



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO: (20) VEINTE.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- V I S T O para resolver el expediente número 00908/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACION ACTA DE NACIMIENTO, promovido por JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T. en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO: Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, ocurrieron ante este órgano jurisdiccional, JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T., promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, de quien reclama la enmienda de la referida acta. El día diecinueve de agosto del año en comento, se admitió a trámite la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se efectuó por diligencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, al COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y por diligencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, al OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS. Así mismo, debido a la falta de contestación de la demanda, por auto del treinta y uno de octubre y catorce de

noviembre del año dos mil veintidós, se decretó la rebeldía de los demandados, ordenándose la apertura de la dilación probatoria por un término de veinte días comunes a las partes. Concluida dicha etapa, así como el período de alegatos, con la exhibición del pliego conclusivo de la parte actora, por auto de fecha doce de octubre del año que transcurre, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince de agosto de dos mil doce.-----

----- La vía elegida por la promovente es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de una acta nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.-----

----- SEGUNDO: Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: “La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.

----- TERCERO: Como se advierte de autos, JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T., comparece a solicitar la rectificación de su acta de nacimiento, manifestando para ello a manera de resumen, los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.

----- Los promoventes para justificar los hechos constitutivos de su acción, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y, en su caso, valorar: -----

----- DOCUMENTALES PÚBLICAS: consistentes en: 1.- Acta de Matrimonio a nombres de los contrayentes JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, inscrita bajo el acta número 86, Libro 1, Foja 86, con fecha de registro 17/03/2016, ante la Fe del Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

----- 2.- Acta de Nacimiento a nombre del infante J.A.R.T., inscrito bajo el acta número 81, del Libro 1, con fecha de registro: 05/02/2020, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

----- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO, inscrita bajo el acta número 1, Libro 1, con fecha de registro: 03/01/1994, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de GEORGINA TERAN POLENDO, inscrito bajo el acta número 2078, Libro 11, con fecha de registro: 10/08/2001, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- Documentos que reciben valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil, obteniéndose la certeza del nacimiento de infante JORGE ANTONIO RANGEL TERAN, en fecha 05/02/2020, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- En cuanto a la actividad demostrativa de los demandados, se hace constar que dichos sujetos procesales no comparecieron al actual proceso, y por ende, no aportaron medio de convicción alguno tendiente a desvirtuar la acción de su contraparte.-----

----- CUARTO: Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T., se procede al análisis de la procedencia de la acción de rectificación de actas del estado civil, intentada en el actual asunto, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar el acta de nacimiento de JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO, toda vez que mencionan que es su deseo de que a su hijo de nombre "JORGE ANTONIO", se le imponga el nombre de "JORGE ALEXIS", para que sea utilizado y estampado en todos sus documentos públicos y privados.-----

----- Así las cosas, habiéndose relacionado los medios de convicción allegados, se arriba a la conclusión de que la acción en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comento se encuentra ACREDITADA, pues a través de la adminiculación de las documentales públicas aportadas y de las manifestaciones realizadas por los CC. JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO y GEORGINA TERÁN POLENDO, estos en su carácter de padres biológicos del infante JORGE ANTONIO RANGEL TERAN, en el sentido de que por razones personales e intimas, y de voluntad propia, es su deseo que se realice el rectificado del acta de nacimiento de su hijo, específicamente en el apartado del nombre, para efecto de que quede asentado como JORGE ALEXIS RANGEL TERAN.-----

----- Lo anterior se determina así, toda vez que dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica del infante, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación, está supeditada a que en la realidad el menor sea identificado por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone un aspecto importante: no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad. Asi también, es de manifestarse que dicha petición es procedente cuando la modificación o rectificación del registro de nacimiento, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, además, dicha solicitud no causaría perjuicios a terceros.-----

----- Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala, en su Tesis Aislada: 1a. XXXVII/2020 (10a.), visible en la página 270, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, Décima Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, En materias Constitucional y Civil; y lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en su Tesis Aislada: XXXII.1 C (10a.), visible en la página 2724, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Décima Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, En materia Civil.-----

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares

----- En consecuencia y sin mas trámite, se declara PROCEDENTE este JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN ACTA DE NACIMIENTO, promovido por JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T., en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.-----

----- Se ordena la enmienda del acta de nacimiento número 81, del Libro 1, con fecha de registro 05/02/2020, ante el OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, relativa al nacimiento de J.A.R.T.; para efecto de que se rectifique el apartado del Nombre, en el que aparece: "JORGE ANTONIO RANGEL TERAN", debiendo quedar de la siguiente manera: "JORGE ALEXIS RANGEL TERAN"; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----

----- Para lo cual, en su oportunidad, y una vez que haya causado ejecutoria la presente determinación, gírese atento oficio al OFICIAL

SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a costa del interesado, previo pago que realice la interesada ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la cancelación del acta mencionada anteriormente.-----

----- Asimismo, gírese atento oficio al COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, en los mismos términos ya ordenados.-----

----- Asimismo en el momento oportuno, hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

----- Por último, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN ACTA DE NACIMIENTO, promovido por JORGE ALEXIS RANGEL CAMACHO Y GEORGINA TERAN POLENDO, en representación de su menor hijo J.A.R.T., en contra del COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; en virtud de que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----SEGUNDO.- Se ordena la enmienda del acta de nacimiento número 81, del Libro 1, con fecha de registro 05/02/2020, ante el OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, relativa al nacimiento de J.A.R.T.; para efecto de que se rectifique el apartado del Nombre, en el que aparece: "JORGE ANTONIO RANGEL TERAN", debiendo quedar de la siguiente manera: "JORGE ALEXIS RANGEL TERAN"; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados; lo anterior, en virtud de que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto, y considerando que el nombre de una persona es un aspecto fundamental de la identidad, es por ello que este Juzgador concluye que se le reconozca al infante JORGE ANTONIO RANGEL TERAN, ante la Realidad Social y ante su Entorno Social como JORGE ALEXIS RANGEL TERAN.-----

----- TERCERO.- En su oportunidad, y una vez que haya causado ejecutoria la presente determinación, gírese atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DE REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a costa del interesado, previo pago que realice la interesada ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la cancelación del acta mencionada anteriormente.-----

----- CUARTO.- Asimismo, gírese atento oficio a la COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, en los mismos términos ya ordenados.-----

----- QUINTO.- Asi mismo en el momento oportuno, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

----- SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

-----Enseguida se publico en lista de acuerdos. Conste.-----
L'JARM'L'MCJV'L'FVC

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.